

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 0005.-**  
Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **BELKY GORDILLO ECHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.441.326 expedida en Barrancabermeja, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA patio 4, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de PETIIÓN, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

**2. ANTECEDENTES**

El 26 de octubre de 2020, el señor Belky Gordillo Echávez elevó derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo, en cabeza del Dr. Carlos Camargo, por presuntas anomalías en el servicio de defensoría pública y en búsqueda de una prueba que lo exonere de responsabilidad penal en el delito de homicidio. Agrega que el delegado de la Defensoría del Pueblo de Palmira le informó que para realizar la revisión de su proceso penal ante la instancia respectiva, debía aportar las pruebas pertinentes, sin embargo, considera, con eso se vulnera su derecho a la dignidad humana, atendiendo dicha función recae sobre la Defensoría del Pueblo. Si bien, dice, una defensora publica le ha atendido de forma virtual en dos oportunidades, no ha entregado respuesta a su petición de forma escrita, como tampoco le resuelve su situación de forma definitiva, pese estar vencido el término que la ley impone para resolver esta clase de asuntos. Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y petición y se ordene a la Defensoría Nacional, se le asigne un abogado casacionista el cual pueda tramitar revisión de su proceso penal. Se anexa copia del derecho de petición aludido, fechado 26/10/2020.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 0016 del 01 de febrero de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor BELKY GORDILLO ECHÁVEZ. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado DEFENSORÍA DEL PUEBLO y vincular a la i) Defensoría Regional Valle del Cauca, ii) Profesional Administrativo y de Gestión, Grupo Palmira Ley 906 de 2004, iii) Dra. Alma Lucía Solano, abogada adscrita a la Defensoría Pública, y iv) Personería Municipal de Palmira, Valle, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

#### 3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Inicialmente concurre la abogada **ALMA LUCÍA SOLANO ACOSTA**, en calidad de Defensora Pública. Manifiesta que el señor Gordillo Echávez le fue asignado a través de acta # 1164 del 06/11/2020 a efectos de dar trámite al derecho de petición elevado por él el 26/10/2020 dirigido al Defensor Nacional de Pueblo, donde expresa su inconformismo y anomalía en el servicio de defensoría en su caso particular. Es así que en entrevista virtual, surtida a través de la plataforma *meet* el día 21/11/2020, se le informa que, tal y como se lo han manifestado los diferentes profesionales que han conocido su situación jurídica, tales como el Dr. Francisco Álvarez Guzmán en escrito fechado 11/10/2017 y el Dr. Jorge Ivan Ochoa Muñoz el 16 de junio de 2020, no es viable jurídicamente instaurar acción de revisión dentro del *spoa 680776102969200600077, sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir en concurso con fabricación y tráfico de armas y homicidio, pena de prisión de 38 años 2 meses*. Asimismo, en entrevista surtida el 19/12/2020 se le aclara al PPL que su proceso no ha tenido ningún avance atendiendo NO ha aportado pruebas nuevas que permitan adelantar la acción de revisión que busca; atendiendo el señor Gordillo Echávez manifiesta su inconformidad, pues pretende que la defensoría a través de su equipo de investigadores y abogados se tomen la tarea de conseguir y aportar las nuevas pruebas, el 14/1/2021 se dispuso remitirle todas las respuestas dadas a su caso, a través del correo electrónico de Jurídica EPC Palmira, para que se le hiciera entrega. Para sustentar lo expuesto, la togada aporta como prueba copia del derecho de petición suscrito por el accionante de fecha 26/10/2020; oficio fechado 16/06/2020 suscrito por el defensor público Jorge Iván Ochoa Muñoz; oficio fechado 11/10/2017 suscrito por el abogado Francisco Álvarez Guzmán, Vo.Bo del Coordinador O.E.A. Regional Valle del Cauca; entrevista escrita en formato defensoría del pueblo a i) Cristian Yecid Rodríguez Cadena y ii) Aldemar Cárdenas Soto; oficio fechado 17 de junio de 2016 suscrito por la Fiscal Primera Seccional de Barbosa (S); oficio fechado 20 de junio de 2016 suscrito por el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Barbosa (S); formatos defensoría del pueblo entrevista del defensor público al usuario fechados 19/12/2020, 21/11/2020; pantallazo remisión correo electrónico.

Por su parte el **DEFENSOR DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE DEL CAUCA** ilustra sobre las funciones de la Defensoría del Pueblo, aclarando el Defensor del Pueblo no reemplaza, sustituye o rivaliza en sus competencias con las instituciones clásicas de control, ni con los mecanismos de protección existentes; en ese sentido, complementa según su misión de velar por la promoción, divulgación y ejercicio de los derechos humanos en el País, tarea asignada a la Procuraduría General de la Nación. Ello explica también porque no se atribuyen al Defensor funciones disciplinarias o judiciales, y si en cambio dota de facultades para asumir la representación del ciudadano común víctima de amenazas o violaciones a sus derechos humanos, mediante mecanismos informales ágiles y de fácil acceso que procuren un resultado oportuno y eficaz. Ahora bien, dice, no haberse vulnerado derecho fundamental alguno al accionante conforme lo siguiente:

*“... me permito manifestar al despacho que el PPL GORDILLOECHAVÉZ le fue asignado a la defensora Doctora LAMA SOLANO a través de acta #1164 del 06-11-20 ; con el fin de dar trámite al derecho de petición de fecha 26-10-20 suscrito por el usuario, dirigido al Defensor Nacional del Pueblo , donde expresaba su inconformismo y anomalías del servicio defensoría en su caso particular , pues el precitado pretende que los defensores asignados y que han conocido su situación jurídica lleven a cabo la consecución, recolección y aporte de nuevas pruebas que él pretende hacer valer en el eventual caso de una acción de revisión . Es así que en entrevista virtual a través de la plataforma meet el día 21-11-20 que los profesionales que han conocido su situación Jurídica están en lo cierto y han realizado e informado lo concerniente al caso en particular .Como fue el Doctor FRANCISCO ÁLVAREZ GUZMÁN en escrito de fecha 11 de octubre de 2007.; a través del cual le informaba las razones por las cuales se impiden la viabilidad de instaurar la Acción de Revisión solicitada contra sentencia con SPOA 680776102969200600077 , proferida por el juzgado 2 penal del circuito especializado de Bucaramanga, condena por los delitos de concierto para delinquir, fabricación y tráfico de armas y homicidio a una pena de prisión de 38 años 2 meses , actualmente vigila el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Palmira. De igual forma como se lo hizo conocer el Doctor JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ defensor público de la unidad de Palmira en escrito del 16 de junio del año en curso. El PPL; de nuevo ante la citada defensora manifiesta su inconformidad por la prestación del servicio, pues asegura que es la defensoría a través de sus defensores e investigadores los que deben hacer la tarea de conseguir las pruebas sobre vinientes para poder dar curso a su petición.*

*Así mismo en entrevista de fecha 19-12-2020 se le informó A través de entrevista, que su proceso no ha tenido ningún avance puesto que él no ha aportado las pruebas nuevas. Para adelantar la acción de revisión, por lo tanto, no se ha llevado a cabo la acción propuesta por él ni mucho menos el recurso de casación. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y a petición del usuario por intermedio de la oficina jurídica correo [juridica2.epcpalmira@inpe.gov.co](mailto:juridica2.epcpalmira@inpe.gov.co) del establecimiento carcelario las palmas el día jueves 14 de enero de 2021 la Defensora ALMA SOLANO hizo entrega de la copia formato de las entrevistas mencionadas , asesoría y anexos del tales como el derecho de petición fechado el 26 de octubre de 2020 dirigido al señor Defensor Nacional, las respuestas que dieran los dos defensores que han conocido en particular la situación jurídica del PPL los doctores FRANCISCO ÁLVAREZ GUZMÁN Y JORGE IVAN*

OCHOA MUÑOZ. De esta forma estoy informando al Despacho de las actuaciones realizadas por la defensoría”.

Por lo expuesto, solicita se desvincule a la entidad del presente trámite de tutela. Posteriormente se allegan los mismos anexos enunciados en la contestación de la Dra. Alma Solano.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO.**

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si es procedente acudir al llamado del señor BELKY GORDILLO ECHÁVEZ para ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO proceda a dar respuesta de fondo a su petición fechada 26 de octubre de 2020, con la que busca se asigne un abogado casacionista el cual pueda tramitar ante el órgano competente revisión de su proceso penal.

##### **4.2 LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>2</sup> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>3</sup> o la T-883 de 2008<sup>4</sup>, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”<sup>5</sup>, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>6</sup>. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se “...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>7</sup>.

En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, el actor impetra acción de tutela contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al considerar se están vulnerando sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD al no responder de fondo su petición encaminada que se asigne abogado casacionista del sistema de defensoría pública, que promueva acción de revisión de su proceso penal ante el organismo competente.

Al respecto esta instancia entrará a analizar, en un primer estadio, las diferentes solicitudes y respuestas relacionadas con el asunto objeto de debate, esto es, trámite de acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, respecto del proceso penal por el cuál fue condenado el señor Belky Gordillo Echávez, para luego determinar si existió o no vulneración a derecho fundamental alguno.

<b>PETICIÓN</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>	<b>PROFESIONAL QUE BRINDA RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTA OTORGADA</b>
Sin datos	Acción de revisión	11/11/2017	Francisco Álvarez Guzmán (Def. Pública)	Concepto negativo acción de revisión. Se realizaron labores investigativas NO

<sup>6</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

				se pudo determinar existen nuevos hechos o pruebas que permitan instaurar la respectiva acción.
Sin datos	Acción de revisión	16/06/2020	Jorge Iván Ochoa Muñoz (Def. Pública)	Se le informa al solicitante debe aportar copia de todo el proceso y las PRUEBAS sobrevinientes que tiene en su poder para analizar viabilidad.
26/10/2020	Acción de revisión	21/11/2020	Alma Solano (Def. Pública)	Se le reitera el concepto emitido por el Dr. Francisco Álvarez y el Dr. Jorge Iván Ochoa.
26/10/2020	Acción de Revisión	19/12/2020	Alma Solano (Def. Pública)	Se informa al accionante no hay novedad en su proceso penal. Se le insiste en la necesidad en que aporte nuevas pruebas
26/10/2020	Acción de revisión	14/01/2021	Alma Solano (Def. Pública)	Se le remite al accionante, través del correo electrónico de Jurídica EPC Palmira, documentos emitidos por funcionarios de la Entidad, relacionados con la acción de revisión.

Conforme a lo expuesto, puede concluir esta Instancia sin mayor esfuerzo que, contrario a lo manifestado por el accionante, la entidad accionada sí se ha dado trámite y respuesta a cada una de las solicitudes que éste ha elevado, encaminadas a lograr la acción de revisión de su proceso penal; y si bien algunas de ellas fueron emitidas de forma verbal, dejando para el efecto constancia de cada una de ellas, ello obedece exclusivamente a la situación de emergencia que atraviesa el País por

6

la pandemia del coronavirus *COVID-19*, que entre otras cosas obliga a minimizar el contacto físico, guardar distancia y evitar actuaciones que promuevan el contagio, entre ellas la circulación de documentos físicos, a menos que sea estrictamente necesario.

Dentro de las contestaciones emitidas por los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, programa de Defensoría Pública, se ha dejado claro que para que prospere la petición del accionante, se requiere una carga probatoria la cual debe ser asumida por el solicitante, situación que no se logró comprobar, por lo que no se puede indilgar a los funcionarios públicos y la Entidad falta de diligencia en sus funciones. Si ello es así, tal y como se predijo en el principio de esta providencia, la acción constitucional NO está llamada a prosperar, pues, itérese, al accionante se le contestaron de forma oportuna, de fondo y de manera congruente las peticiones por el impetradas, en especial aquella que data del 26 de octubre de 2020. En este punto es importante precisar que la Entidad otorgue una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional» (Sentencia T-242 de 1993)*<sup>8</sup>.

Finalmente, no sobra advertir que en el presente caso tampoco existe vulneración a otros derechos fundamentales tales como Dignidad Humana e Igualdad, pues del acervo probatorio se logra determinar que el Ente accionado ha actuado conforme su misión, proveyendo al actor de un abogado defensor para todas sus actuaciones penales a través de un trato digno y respetuoso.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

---

<sup>8</sup> También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por el señor BELKY GORDILLO ECHÁVEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**TERCERO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3a191d7d6ae394eb71af9ac2d1d918e2760f4789c3e1f8438cb951e54948883**

Documento generado en 10/02/2021 01:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**